



BOLETÍN TRIBUTARIO - 077/15

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL

- PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS - [Decreto 1300 del 18 de junio de 2015](#)

El artículo 1° del decreto referido, establece:

“El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo declarará la existencia de zonas francas mediante acto administrativo debidamente motivado, previa aprobación del Plan Maestro de Desarrollo General de Zona Franca, concepto favorable de viabilidad de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto y en la demás normas vigentes sobre la materia”.

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. SE ESTÁ A LO RESUELTO EN SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2014, EXPEDIENTE 20211, QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4 Y 6 DE LA ORDENANZA 18 DE 2006, PROFERIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO “ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.”

Manifestó la Sala:

“Por lo tanto, sí es ilegal establecer como hecho generador de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E. la expedición de facturas, documentos equivalentes y en general, cualquier documento que soporte ingresos, que expidan las personas naturales y jurídicas y sus asimiladas en desarrollo del ejercicio de actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios en jurisdicción del Departamento del Atlántico (art. 3), la misma suerte deben correr los demás elementos del tributo señalados en los artículos 2 (sujeto pasivo), 4 (base gravable) y 6 (causación) de la ordenanza demandada”. (Sentencia del 11 de junio de 2015, expediente 20853).



2. DESTACA QUE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN IMPROCEDENTE OBEDECE A UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO QUE BUSCA RECUPERAR LOS SALDOS DEVUELTOS O COMPENSADOS INDEBIDAMENTE, CUYA PROCEDENCIA SÓLO REQUIERE QUE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN QUE DISMINUYA O RECHACE EL SALDO A FAVOR DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE, HAYA SIDO NOTIFICADA AL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. (Sentencias del 11 de junio de 2015, expedientes 19661 y 20386).
3. REITERA QUE CONFORME CON EL ARTÍCULO 85 [85.2] DE LA LEY 142 DE 1994 (SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS), LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL CORRESPONDE AL VALOR DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, ASOCIADOS AL SERVICIO SOMETIDO A REGULACIÓN. POR LO TANTO NO DEBEN INCLUIRSE LOS SIGUIENTES GASTOS: SERVICIOS PERSONALES, GENERALES, LICENCIAS, CONTRIBUCIONES Y REGALÍAS, ÓRDENES Y CONTRATOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES, HONORARIOS, SERVICIOS PÚBLICOS, OTROS COSTOS DE OPERACIÓN, SEGUROS, IMPUESTOS Y TASAS, ÓRDENES Y CONTRATOS POR OTROS SERVICIOS. (Sentencia del 11 de junio de 2015, expediente 20988).
4. PARA EL CASO CONCRETO, AL EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL Y SU SUSTENTACIÓN, LA SALA PROCEDE A ANULAR PARCIALMENTE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS YA QUE, COMO LO EXPUSO EL APODERADO DE LA ACTORA EN LA DEMANDA Y EN EL RECURSO DE APELACIÓN, LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA REALIZADA POR LA DIAN NO CONSULTÓ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (“LOS INGRESOS SON BASE DE LA RENTA LIQUIDA”). (Sentencia del 3 de junio de 2015, expediente 19312).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

23 de junio de 2015

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (l) 2 566 933
(57) (l) 2 566 934

Fax
(57) (l) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co